Coconuco, Puracé (Cauca), enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JHON CARLOS MACA GURRUTE.
Radicación: 2020-00024-00

Agotadas las instancias previas de rigor dentro del actual PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor JHON CARLOS MACA GURRUTE con radicación: 2020-00024-00, pasa el Despacho Judicial para la decisión que en derecho corresponda y para resolver,

C O N S I D E R A C IO N E S:

El Juzgado mediante decisión de fecha 15 de septiembre de 2020, dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderado judicial Dr. Ariel Fernando Velasco Martínez, en contra del señor: JHON CARLOS MACA GURRUTE, por las sumas de dinero y conceptos claramente determinados en la mencionada decisión, con la advertencia de los términos que disponía para el pago de la obligación así como para promover excepciones que tuviera en su favor.

En relación con la notificación personal de la parte demandada se debe advertir que obra la correspondiente guía que da cuenta de su realización al señor: JHON CARLOS MACA GURRUTE, acto que fue efectivizado por MSG MENSAJERIA LTDA el día 23 de octubre de 2020; anotando que dentro de los términos concedidos para pagar o presentar excepciones no se realizó manifestación al respecto.

Ahora bien, la demanda que dió lugar al presente proceso ejecutivo singular se recibió en este despacho el día 27 de agosto de 2020 en ella se pretende el cobro ejecutivo de: 1.- La obligación 72502174085521 contenida en el pagaré No. 021746100004591 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que sirve como garantía de la obligación mencionada, por valor de $11.999.610, por concepto de capital más los correspondientes intereses y otros conceptos, suscrita por el ejecutado JHON CARLOS MACA GURRUTE; el pagaré relacionado presta merito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, razones por las cuales se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C. G. P.

Debe dejarse en claro que en relación con los presupuestos procesales: la demanda cumple con los requisitos exigidos: el juzgado es competente para conocer de esta ejecución por naturaleza del asunto y su cuantía, además de ser el domicilio de los demandados; se integró el contradictorio por activa y por pasiva, tal como se hizo referencia con anterioridad; con base en el título, base del recaudo ejecutivo, a las partes les asiste el interés jurídico de intervenir en el presente proceso, siendo la acción ejercitada la procedente para obtener el pago de las sumas de dinero ya discriminadas declaradas en el pagaré del cual se desprenden obligaciones claras expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte ejecutada.

Revisada la foliatura, la parte contradictora fue notificada tal como lo indican las normas procesales y dentro de los términos legales otorgados por el artículo 442 del C. G. P., la parte ejecutada no propuso excepciones dándose aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Verificado en control de legalidad al tenor de lo preceptuado por el artículo 132 del C. G. P., se tiene que en el trámite cumplido en desarrollo del presente asunto no se observa ni se ha incurrido en irregularidades o vicios que configuren o generen nulidades.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé Cauca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído en contra del señor: JHON CARLOS MACA GURRUTE Identificada con la CC Nro. 1.060.237.126, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus intereses conforme al auto del mandamiento ejecutivo, para lo cual se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago a la parte demandante de las costas que se han ocasionado dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y ss. Del C. G. del P. Las mismas se liquidaran por Secretaria del Despacho en su oportunidad legal (artículo 366 C.G. del P.)

N O T I F Í Q U E S E

WILLSON HERNEY CERÓN OBANDO.
Juez

2020-00024-00.
WHCO/Ltco.